

1

RAD. 27-2018-01113-00
AUTO No. 1504.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2020.

En aras de no llegar a conculcar derechos de índole Legal y Constitucional a las partes en el presente asunto, y las partes en la Acción de Tutela que adelanta el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Rad. 06-2020-00050-00, presentada por la Cooperativa Fervicoop contra el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y este Despacho judicial, en vista que el Despacho dispuso decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada con entrega de títulos de depósito judicial (Auto No. 1364 de fecha 04 de marzo de 2020); y en virtud a que una de las pretensiones del promotor de amparo en la acción de tutela Ra. 06-2020-00050-00, es que el Despacho se abstenga de hacer pagos:

“hasta que no se tenga claridad sobre la respuesta al derecho de petición y a la solicitud que le hizo el despacho, ya que esto podría causarme perjuicios patrimoniales como cooperativa y a sus asociados”

Que este Juzgado, atendiendo solicitud de la Cooperativa Fervicoop, visible a folios 47 y s.s., del cuaderno 1, en el numeral 3º del Auto No. 7493 del 06 de Diciembre de 2019, dispuso:

“**3.- PREVIO** a analizar la petición de entrega de depósitos judiciales, el Juzgado ordena que por **SECRETARÍA SE OFICIE** al pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que se pronuncie respecto de la petición de la Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICOP, cooperativa que adelanta proceso ejecutivo ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali rad. **760014302620180061100** contra la demandada GRICELDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA, toda vez que indica que el 24 de octubre de 2018 radico en esa entidad el oficio de embargo decretado en el referido proceso, el cual no fue tenido en cuenta, sino que por el contrario tuvieron en cuenta el oficio librado en el proceso de la referencia el cual fue radicado el 25 de enero de 2019...”. Para lo cual se libró el oficio No. 02-0021, del 15/02/2019.

Que ante solicitud de la parte demandante de entrega depósitos judiciales, el Juzgado dispuso estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del Auto No. 7493 del 06 de Diciembre de 2019, y que una vez el pagador diera respuesta, el Juzgado se pronunciaría frente a la entrega de depósitos judiciales. Fl. 61; y como quiera que la parte demandante presentó petitorio deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación con los “depósitos judiciales que se encuentra en el proceso por valor de **\$11.200.000,00...**”, que

el Juzgado mediante auto No. 1364 de fecha 04 de marzo de 2020, se itera, dispone la terminación del proceso con los títulos de depósito judicial referenciados en el petitorio presentada por la Cooperativa Fervicoop, el 08 de octubre de 2019 (Fl. 47), siendo que aún no se ha obtenido respuesta del pagador de FIDUPREVISORA a lo solicitado mediante oficio No. 02-0021, del 15/02/2019. El despacho para tener claridad frente a lo solicitado mediante Auto NO. 7493 del 06 de diciembre de 2019, comunicado con oficio No. 02-0021, del 15/02/2019, se apartará de lo dispuesto en los numerales 2º a 9º del Auto No. 1364 del 04 de marzo de 2020, providencia que se encuentra notificándose por estado No. 38, de la fecha. Fl. 67.

De otro lado, se **AGREGARÁ** para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de las partes, de la copia del escrito de tutela y anexos presentados por la Cooperativa Fervicoop contra el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento copia del escrito de tutela y anexos presentados por la Cooperativa Fervicoop contra el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y este Despacho judicial.

2. APARTARSE de lo dispuesto en los numerales 2º a 9º del auto No. 1364 del 04 de marzo de 2020, providencia que se encuentra notificándose por estado No. 38, de la fecha. Fl. 67., por lo indicado en la parte considerativa.

3. El numeral primero del Auto No. 1364 del 04 de Marzo de 2020, queda incólume.

4. OFICIAR al pagador de la **FIDUPREVISORA**, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado a través del oficio No. 02-0021, del 15/02/2019; y una vez llegue la respuesta el Despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la parte demandante, con entrega de títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las
~~partes~~ el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00108 00

AUTO No. 1470

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.-Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgador de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 022 2019 00514 00

AUTO No. 1468

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.-Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Jueces **SECRETARIO**
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

RAD. 018 2019 00786 00

AUTO No. 1471

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.-Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 04 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO *Cipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.012 2019 00116 00

AUTO No. 1438

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención al escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita correr traslado a la liquidación del crédito, toda vez que no obra liquidación dentro del proceso.

2.- Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 de la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-780082 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **CARRERA 56 2-157 EDIF. MULTIFAM/SOTTOMONTE APARTAMENTO 704 TORRE 2**, de propiedad del demandado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO SOTTOMONTE** identificado con Nit. 860.531.315-3. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Funcionario de Ejecución
Civiles Municipales
Cario **CARLOS EDUARDO SILVA CANO**
SECRETARIO

RAD. 004 2016 00275 00

AUTO No.1440

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.-OFICIAR a la empresa SERVICIOS LOGISTICOS LTDA SERLOG LTDA a fin de que allegue copia de las actas de Asamblea General Social ordinarias y/o extraordinarias, donde los socios ddefinieron la distribución de los excedentes y/o utilidades de los periodos siguientes al momento en que conocieron del embargo de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios a nombre del señor JHON DREDDY ORDOÑEZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.948.974.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Beltrán Quintero*

SECRETARIO

7

RAD. 14-2013-00027-00
AUTO No. 1448.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2020.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la ilegalidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta ante el Despacho escrito de ILEGALIDAD, fundamentado en el principio de lealtad procesal y de la buena fe, para que la misma sea decretada sobre el auto que aprueba la liquidación adicional de crédito visible a folio 108 del expediente, motivado en la extinción de la obligación por pago total de la misma desde diciembre de 2014.

Manifiesta que por medio del oficio No. 2267 el Juzgado de origen ordenó el embargo del salario a la ejecutada devengado en razón de su vínculo laboral con la entidad COMFENALCO, quien acató la orden realizando los respectivos descuentos hasta el mes de noviembre del año 2014.

Añade que la totalidad de los títulos consignados por su empleador reflejan la suma de 3.795.200 M/Cte. Alegando que dicha cantidad excede el límite fijado por el Juzgado, pues el mismo había establecido la liquidación del crédito por un total de 3.127.187 M/Cte. Existiendo entonces, en términos del solicitante, una diferencia de 668.013 M/Cte a su favor, en el pago de la obligación.

Señala que el demandante dejó el proceso inactivo y que el Despacho no procedió a dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP, y que el primero tampoco retiró los títulos consignados a su favor que cumplían a cabalidad la obligación, hecho que generó un presunto no pago, desembocando en más intereses de mora lo cual, en concepto de la demandada, es violatorio del debido proceso y de la lealtad procesal en razón de haberse presentado por parte del ejecutante dos años después una nueva liquidación aprobada por este Despacho.

En concordancia de lo expuesto, solicita que se declare la ilegalidad del Auto interlocutorio No. 3677 fechado en mayo 18 de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el crédito se encuentra cancelado desde diciembre de 2014 y que se dé por terminado el proceso de referencia por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Las ilegalidades se definen como yerros, falta de concordancia, inconformidad o acuerdos disyuntivos entre lo actuado y la Ley. *“Lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”.*

En la legislación colombiana la legalidad se encuentra justificada como derecho fundamental instaurado en el artículo 29 de la Constitución Política, y como principio rector de las diferentes disciplinas del derecho en el ordenamiento jurídico, siendo este el caso del artículo 7 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso

Esta pauta somete a los operadores de justicia al imperativo de la norma vigente en un primer lugar, sin desconocer fuentes alternativas del derecho reconocidas a lo largo de la historia como lo son la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

En el presente caso, nos enfrentamos a una contrariedad entre las partes, cuya controversia radica en si es pertinente establecer por este Juzgado en relación con el proceso ejecutivo de la misma referencia, si la obligación, cuyos requerimientos cumplen con los del artículo 422 de la Ley procedimental al ser clara, expresa y exigible, debe ser declarada extinta de conformidad con el numeral primero del artículo 1625 del Código Civil o por el contrario, seguir adelante en la ejecución, argumentando la no satisfacción del crédito objeto del proceso.

Un análisis al expediente permite evidenciar, en el respectivo folio 86 del cuaderno principal, que los descuentos por parte del empleador de la ejecutada ADRIANA ARBELEZ ALVAREZ, fueron realizados de forma correspondiente, y consignados en los mismos términos al Banco Agrario de Colombia por el valor total de 3.795.200 M/Cte., cumpliendo con la orden designada por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, quien aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$3.127.187,00; y el Despacho desde el 04 de mayo de 2016 Auto No. 2737. Fl. 87 C-1, había ordenado al Juzgado de origen -14 Civil Municipal de Cali-, "*hacer entrega a la demandante a través de su apoderado judicial Dr. CAMPO ELIAS MUÑOS*", hasta la concurrencia, por la liquidación del crédito la suma de (\$3.127.187,00); y con el excedente se cubría la liquidación de costas.

Bajo este entendido, es permeable sustentar que al momento procesal de la liquidación del crédito correspondiente, las sumas de dinero ya se encontraban a disposición del Banco Agrario de Colombia, situación por la cual no es viable imputar una responsabilidad a la parte ejecutada por falta de diligencia que acarree como consecuencia el pago de intereses por mora, puesto que la misma, a través de su empleador COMFENALCO, cumplió con la totalidad del crédito que estaba en cabeza de la señora ADRIANA ARBELEZ ALVAREZ, en el mes de diciembre de 2014.

Por otro lado, la parte actora presenta su escrito de liquidación el 12 de Diciembre del año 2016, *dos (2) años después de que la totalidad del dinero fuese puesto a disposición del tercero en calidad de depositario*; y bajo la tesis de ser la Jurisdicción Civil, una justicia rogada, se encontraba en cabeza del mismo la titularidad de la obligación, para que mediante el ejercicio de su derecho de acción impulsara el proceso que en virtud de los acuerdos PSAA13-9962 de 13/06/2013, PSAA13- 9984 de 05/09/2013, PSAA13-9991 de 26/09//2013, fue remitido del Juzgado de Origen al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal y de este estrado judicial a este Despacho.

Por lo anterior y dado que para el mes de diciembre de 2014, a la demandada ADRIANA ARBELEZ ALVAREZ, le había sido descontada la suma de 3.795.200 M/Cte., y dicho dinero se encontraba en el Banco Agrario, como lo deja ver el folio 86 del Cdo. 1, que con el mencionado valor se cubría la obligación ejecutada (\$3127.187,00), más las costas del proceso, se itera, puesto que el Despacho mediante Auto No 2737 de fecha 04 de mayo de 2016 había ordenado el pago hasta la concurrencia del crédito al Juzgado de Origen - 14 Civil Municipal de Cali-, y la citad dependencia había transferido a las arcas del Juzgado la suma de \$3.795.200 M/Cte, del caso era haber dado por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada; y no dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 102 del C-1. En consecuencia de lo expuesto y sin lugar a otras consideraciones el Despacho procederá a decretar la ilegalidad deprecada por la parte demandada, obrante a folios 118 y s.s. (Art. 132 del C.G.P.), frente al cual la parte ejecutante guardó silencio; y en consecuencia dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada, por lo indicado líneas atrás.

De otro lado se ordenará a la parte actora, que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, consigne la suma de \$479.960,00 Mcte., a

la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, correspondientes al valor del título judicial recibido en exceso por aquella, puesto que la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el proceso da un total de \$3.315.240,00, menos el valor descontado a la ejecutada \$3.795.200,00 = \$479.690,00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. **DECLARAR** la ilegalidad del inciso primero del Auto No. 9489 del 15 de diciembre de 2016. Fl. 103 C-1. Así mismo, del Auto No. 3677 del 18 de Mayo de 2017. Fl. 108, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación, por lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

4. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.

5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6. **ORDENAR** a la parte actora, que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, consigne la suma de \$479.960,00 Mcte., a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, correspondientes al valor del título judicial recibido en exceso por aquella, puesto que la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el proceso da un total de \$3.315.240,00, menos el valor descontado a la ejecutada \$3.795.200,00 = \$479.690,00.

7. **CONMINAR** a la secretaría del Despacho, para que se preste la atención debida al momento de que las providencia adquieran firmeza, puesto en el Auto No. 5216 del 27 de Agosto de 2019. Fl. 124, que antecede, se dio la instrucción de pasar a despacho el expediente para analizar la solicitud de la parte demandada y el expediente fue remitido a la letra; y que situaciones como la ocurrida no vuelva a suceder.

8. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales
Carlos **SECRETARIO** Quintero
Secretario

RAD. 005 2016 00695 00

AUTO No. 1457

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** por notificado al acreedor hipotecario **INVERSORA IMPERIO SAS.**, toda vez que se le notificó dentro de los veinte (20) días para que hiciera valer su acreencia, tiempo en el cual **GUARDÓ SILENCIO** artículo 462 del C.G.P.

2.- **PREVIO** a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo año 2.020**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme (FL. 49 c.1) tiene vigencia 2019. Considerando necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

3.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-568038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Impresión de la Oficina
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

10

RAD. 035 2013 00358 00

AUTO No. 1426

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario –parte demandante-, hizo postura por valor de **\$11.000.000,00** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA DEO758**, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$550.000.00**.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 27 de febrero de 2020, sobre el vehículo **DE PLACA DEO758**, que presenta las siguientes características: “**UN VEHICULO DE PLACA DEO758**, que presenta las siguientes características MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **AVEO 1.5** MODELO **2012**, CLASE:**AUTOMOVIL**, COLOR: **GRIS OCASO**, CARROCERIA: **SEDAN**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **F15S33951791**, CHASIS: **9GATD51Y9CB009804**, SERIE: **9GATD51Y9CB009804** CILINDRAJE: **1498** PASAJEROS: **5**. Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali.

2. ADJUDICAR, a **TATIANA HERNANDEZ ISAZIGA C.C.#1.143.842.155**, el referido vehículo y que **se describe en precedencia**, objeto de la demanda por la suma de **\$11.000.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 27 de febrero de 2020.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Librense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

3.1 ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, según fecha de alerta el 23/11/2011, obrante en el certificado de tradición expedido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE**. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

4. ORDENASE la entrega por parte del secuestro del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 25 de mayo de 2.018, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (Fl. 60 c-2), al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestro.

5. CANCELAR la orden de **DECOMISO** del vehículo de placa **DEO758**, ordenada en auto de fecha 08 de julio de 2015 por este Juzgado. Fl. 40 C-2. Librese oficio.

6. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el bien mueble, a fin de que sirvan de título de dominio.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00308 00

AUTO No. 1462

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la trasferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000.**

6.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia. Aportada la información requerida, por SECRETARÍA **agréguese, oficiese y envíese** vía electrónica lo ordenado.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civil Municipales

12

RAD. 032 2017 00479 00

AUTO No. 1425

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria acumulada, viene acompañada de título Ejecutivo, que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 430 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO .-ORDENAR a la señora **CONSUELO GARZON YARA**, pagar a favor del **SEÑOR ORLANDO VARGAS CASTRO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000, 00). como capital, representado en el pagaré No. 001.

1.1.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago.

2.- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.050.000,00).** como capital, representado en el pagaré No. 002.

2.1.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago.

3.- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.900.00,00).** como capital, representado en el pagaré No. 003.

3.1.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago.

4.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000,00).** como capital, representado en el pagaré No. 004.

4.1.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago.

5.- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.00,00).** como capital, representado en el pagaré No.005.

5.1.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir por notificación en estado; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 43 del cuaderno No.1.

La parte demandada también dispone de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra de la demandada señora **CONSUELO GARZON YARA**, en la forma indicada en este auto.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, se **ORDENA INCLUIR** el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, los cuales pueden ser: el diario EL PAIS o EL TIEMPO, para que su publicación se realice el día domingo, y/o en una radiodifusora local, entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier otro día. Posteriormente, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo los datos antes indicados.

SEXTO. - POR SECRETARIA librese el listado emplazatorio de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

SEPTIMO. - ORDENASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-413681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

NOVENO. - RECONOCER personería al Dr. **ALEXANDER REYES GONZALEZ** identificado con C.C. 93.129.690 y portador de la T.P. No. 234.661 del CSJ para actuar como apoderada judicial del demandante, señor **ORLANDO VARGAS CASTRO**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda con solicitud de las partes de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja Constancia que, de la revisión realizada en este caso, se pudo verificar **LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase proveer.

La sustanciadora,

LUISA IBARGÜEN

RAD. 010 2018 00132 00

AUTO No. 1459

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Atendiendo la petición de la apoderada judicial de la parte actora, de terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** por pago de la obligación demandada de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

3.- ORDÉNESE el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P disponiendo de la entrega de los mismos al demandado. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

4.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano

14

RAD. 019 2012 00616 00

AUTO No. 1452

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **ROSSY CAROLINA IBARRA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Beltrán Quintero
SECRETARIO

65
RAD. 023 2015 00995 00

AUTO No. 1458

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-532806** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$6.319.875,00** que corresponde al 25% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate del vehículo objeto de la litis, la misma se analizará una vez se cumpla el término indicado en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

Juzgado de Ejecución
Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

RAD. 016 2017 00015 00

AUTO No. 1424

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Visto el escrito que antecede, a través del cual el Dr. Alexander Benavides Vivas, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Conjunto Multifamiliar Sol del SUR, observa el despacho que el escrito no se encuentra rubricado por el memorialista, por lo anterior,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la petición que antecede se Ordena al memorialista se sirva suscribir el escrito allegado. Toda vez que el mismo carece de su firma.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2017 00015 00

AUTO No. 1423

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA EXPÍDASE la constancia solicitada, previo el porte de las expensas respectivas

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00332 00

AUTO No. 1464

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado judicial de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual no es posible acceder a lo pedido.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal

RAD. 026 2015 00731 00
AUTO No. 1460
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la petición que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, que deja ver que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual no es procedente oficiar al Juzgado de origen.

2.- REMITIR al apoderado judicial de la parte actora al folio 137 del presente cuaderno en el cual obra el oficio dirigido al pagador.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 026 212 00215 00

AUTO No. 1461

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos pendientes de pago, ni en la cuenta de este juzgado ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte demandada la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

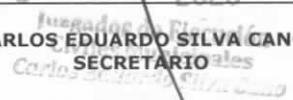


JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 008 2009 01010 00

AUTO No. 1449

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **DIOSELINA MANTILLA ARENAS** sobre la representación judicial conferida por la parte demandada, **JHON JAIRO CARVAJAL OCAMPO**.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92

RAD. 026 2017 00009 00

AUTO No.1439

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la devolución del Oficio No. 02-0332 del 31 de enero de 2020 dirigido al banco HELM BANK allegado por correo 472 por motivo "DESCONOCIDO".

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

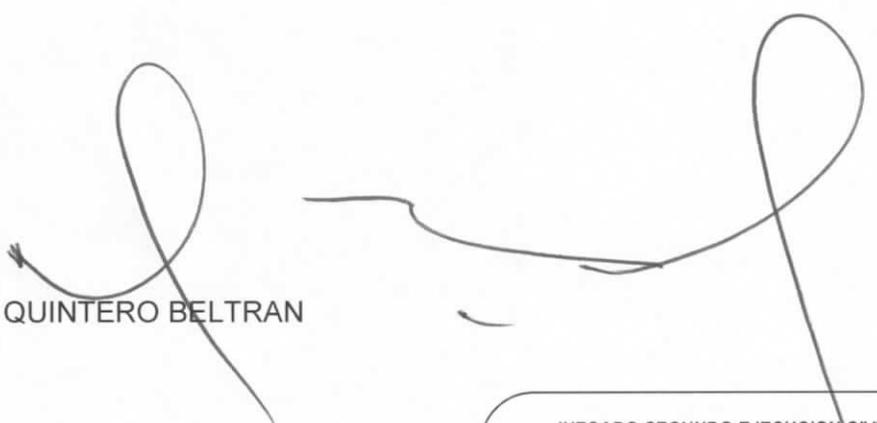
RAD. 019 2008 00175 00
AUTO No.1454
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-PREVIO a dar trámite a los escritos que anteceden, sirvase aclarar cuáles son las obligaciones cedidas por el Banco Bancolombia a Central de Inversiones S.A., con sus respectivos soportes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 MAR 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Cali, Colombia SECRETARIO

RAD. 007 2012 00398 00

AUTO No. 1453

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **ROSSY CAROLINA IBARRA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

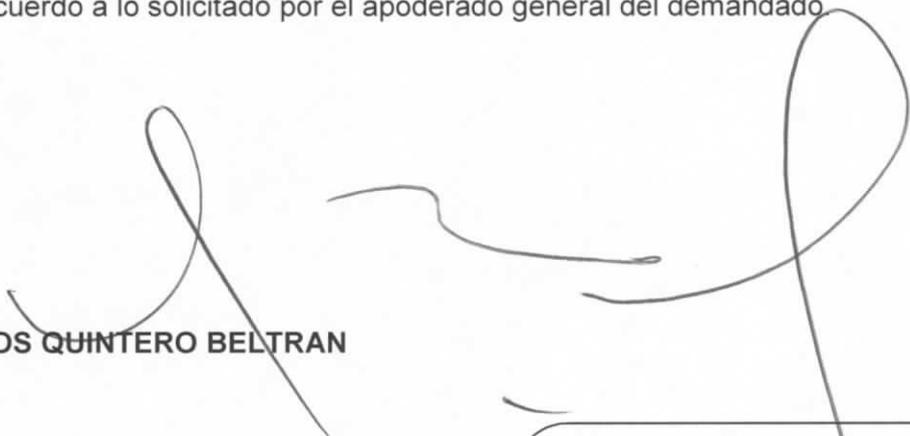
RAD. 010 2010 00651 00
AUTO No.1447
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-**TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte demandante DALCIO COLLAZOS ROMERO, a los abogados ARLEY DIAZ USMA, FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado general del demandado

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carmelo Eduardo Silva Cano

26

RAD. 034 2015 00025 00
AUTO No. 1442
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

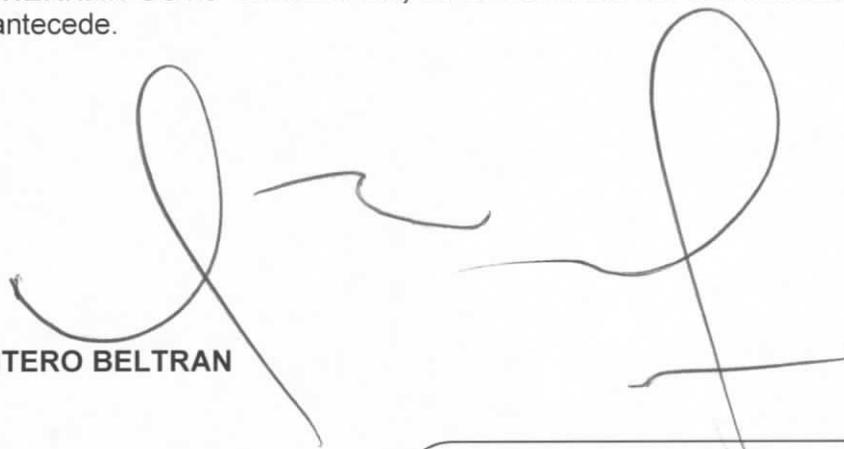
De conformidad el escrito que antecede,

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte incidentalista, al abogado **HERNAN DAVID SOTO RODRIGUEZ.**

2.- RECONOCER personería a **SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** identificado con Nit No. 901.353.087-3, para actuar como apoderado judicial de la parte incidentalista **FABIO HERNAN SOTO CANIZALES**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 09 de Marzo de 2020
Juzgado de Ejecución Civil Municipal SECRETARIO
Calle 5ª No. 1000 Cali

2A

RAD. 022 2018 00819 00

AUTO No. 1443

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.089.653, para actuar acorde a los términos del presente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 012 2016 00103 00

AUTO No. 1444

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin consideración el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por correo electrónico "reposición contra el auto No. 11 del 23 de enero de 2020", toda vez que mediante escrito fechado febrero 5 de 2020 solicita que no se dé trámite al mismo.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ sobre la representación judicial de la parte demandante, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P, al no enviar comunicación de la renuncia a su poderdante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 019 2017 00553 00

AUTO No. 1445

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENGASE** por autorizada a la señora **CLAUDIA HOLGUIN VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.566.193 para el retiro de los oficios de embargo decretado mediante auto No. 917 del 13 de febrero de 2020.

2.- **NO ACCEDER** a lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita tener como dependiente judicial a la señora **CLAUDIA HOLGUIN VILLEGAS**, por no acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgado **SECRETARIO** *ton*
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva *2020*
 Secretario

RAD. 034 2017 00407 00

AUTO No. 1446

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JESÚS ALBERTO BETANCUR VELASQUEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **CREDIFINANCIERA S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cely

RAD. 018 2019 00248 00

AUTO No. 1472

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

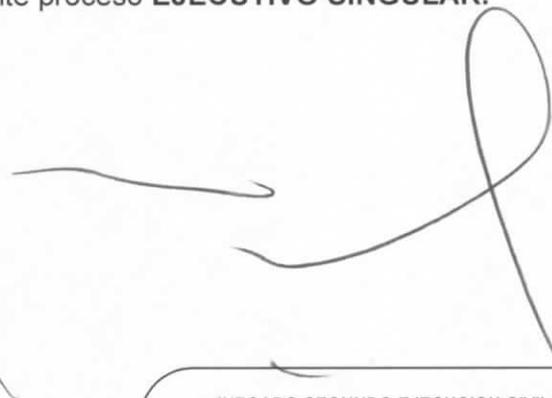
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**
- 2.- Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*

RAD. 004 2015 00423 00

AUTO No.1450

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la señorita **ANGELA MARIA MORENO SALAZAR** a **SAMI NULE NARANJO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al estudiante **SAMI NULE NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.875.317 para actuar en nombre de la parte actora, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 022 2019 00123 00

AUTO No. 1467

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**
- 2.- Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 010 2007 01077 00

AUTO No.1455

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-NO ACCEDER a la solicitud allegada por CISA, toda vez que no hace parte dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra
Secretario

SECRETARIO

RAD. 013 2018 00441 00
AUTO No.1451
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2.020

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **NO ACCEDER** a lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita tener como dependiente judicial a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN Y ALEJANDRO APRAEZ VISBAL**, por no acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

Carlos Eduardo Sierra

SECRETARIO

RAD. 012 2019 00529 00

AUTO No. 1469

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**
- 2.- Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 MAR 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario